

REGLAMENTO DE RASTRO PARA EL MUNICIPIO DE ROMITA, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año XC Tomo CXLI	Guanajuato, Gto., a 2 de Septiembre del 2003	Número 140
---------------------	--	------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Romita, Gto.

Reglamento de Rastro para el Municipio de Romita, Gto.	17
---	----

El Ciudadano Ing. Elías Hernández Ontiveros Presidente del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Romita de Guanajuato, a los habitantes hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 202 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de Junio del 2003 aprobó el siguiente:

Reglamento de Rastro para el Municipio de Romita, Gto.

CAPÍTULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.

El presente Ordenamiento es de orden público y de observancia general en el Municipio de Romita, Guanajuato; tiene por objeto regular la prestación del servicio público de Rastro.

Artículo 2.

Compete al H. Ayuntamiento la prestación del servicio público del Rastro Municipal, por conducto de la Administración del Rastro, dependiente de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 3.

La Tesorería Municipal por conducto de la Administración del Rastro recaudará los derechos por concepto de los servicios que se prestan en el Rastro.

Artículo 4.

Toda persona que lo solicite, podrá introducir en el Rastro Municipal, por conducto de la Administración de éste, ganado de cualquier especie para su sacrificio, sin más límites que los fijados por el presente Reglamento, la Ley Ganadera para el Estado y demás Leyes aplicables.

Artículo 5.

La entrega de las canales, vísceras y pieles a los usuarios se hará mediante recibo que firme de conformidad en los departamentos respectivos una vez que se hayan cumplido con las disposiciones del presente Reglamento y las Leyes Sanitarias.

Artículo 6.

En los lugares en que se practique la inspección sanitaria en el Rastro, no se permitirá la entrada al público, sino cuando lo disponga el Administrador del mismo y haya terminado la revisión.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Administración

Artículo 7.

La Administración del Rastro Municipal estará a cargo de un Administrador quien además de los requisitos establecidos por la Ley deberá ser de preferencia un médico veterinario o algún equivalente y demás empleados que señale el presupuesto siendo indispensables:

- I. Matanceros,
- II. Corraleros,
- III. Chóferes y;
- IV. Personal administrativo necesario para el desempeño de las funciones del Administrador.

Artículo 8.

Son facultades del Administrador del Rastro:

- I. Administrar y vigilar el buen funcionamiento del Rastro Municipal;
- II. La planeación de nuevas adquisiciones, mejoras y ampliaciones del Rastro Municipal;
- III. Verificar las condiciones sanitarias de los animales que se pretenden ingresar al sacrificio;
- IV. Observar y vigilar que se cumplan las disposiciones sanitarias que regulan el servicio público de Rastro, en cuanto a su funcionamiento, operación, manejo, transporte y entrega de carnes, esquilmos y productos de la matanza.
- V. Transportar los productos de la matanza de animales para su distribución a los diversos establecimientos comerciales en el Municipio;
- VI. Vigilar que todas las canales y vísceras que salgan del Rastro, hayan pasado por la revisión sanitaria aprobatoria y lleven los sellos correspondientes;
- VII. Recaudar y entregar diariamente a la Tesorería Municipal , el importe de las tarifas correspondientes;
- VIII. Recabar la documentación que ampare a los animales, que serán sacrificados;
- IX. Autorizar el sacrificio de los animales que ingresen al Rastro Municipal;
- X. Ordenar el aseguramiento de animales o derivados de éstos en los términos del presente Reglamento.
- XI. Permanecer en el desempeño de sus horas de labores diariamente, de las 7:00 hrs. a las 16:00 hrs.;
- XII. Programar el sacrificio de los animales conforme al orden de llegadas y pago de derechos correspondiente;
- XIII. Hacer los registros correspondientes en el libro de control sobre sacrificio de animales a que se refiere el artículo 18 de la Ley Ganadera ;

- XIV.** Expedir a los interesados las boletas que especifiquen los animales o partes aseguradas, expresando la razón, éstas deberán ir firmadas y marcadas con el sello oficial del Rastro Municipal, y;
- XV.** Atender y resolver los problemas internos del Rastro Municipal.

CAPÍTULO TERCERO Del Servicio de Corrales

Artículo 9.

Los corrales de desembarque de ganado, estarán en servicio para recibir el ganado que se destinara al sacrificio.

Artículo 10.

Los corrales de depósito serán destinados a guardar ganado de cualquier especie que se introduzca en el Rastro Municipal para su sacrificio.

Artículo 11.

Se permitirá la permanencia del animal para su sacrificio, en los corrales de depósito, sin pago alguno durante el tiempo señalado en el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 12.

Ningún animal en pie que se encuentre en los corrales, podrá salir del Rastro sin que previamente se cumplan las disposiciones sanitarias y el pago de todos los derechos correspondientes.

Artículo 13.

Todo animal que se introduzca en el Rastro Municipal para su sacrificio, será depositado en los corrales del mismo, para su inspección sanitaria en pie, veinticuatro horas antes de ser sacrificado.

Artículo 14.

Todo animal que ingrese al Rastro será con el fin de sacrificarse, por lo tanto una vez inspeccionado no podrá salir, y no deberá de permanecer sin sacrificarse más de 24 horas a excepción de fines de semana y días festivos.

Artículo 15.

Como medio de control administrativo, al recibir los animales se marcarán con las iniciales del tablero, así como las canales correspondientes.

Artículo 16.

Son funciones de los Corraleros:

- I.** Recibir los animales al momento de su llegada, sin estar obligados a descenderlos de los medios de transporte;
- II.** Marcar los animales al recibirlos con las iniciales del nombre del propietario de los mismos;
- III.** Entregar los animales que soliciten los matanceros, sin estar obligados a sacarlos de los corrales;
- IV.** Mantener limpios los corrales, los pasillos de acceso a los mismos y las áreas de matanza, y;
- V.** Permanecer en el desempeño de sus labores diariamente de las 7:00 hrs. a las 16:00 horas.

CAPÍTULO CUARTO

Del Sacrificio del Ganado

Artículo 17.

Los animales destinados al sacrificio permanecerán en los corrales del establecimiento, por lo menos 24 horas antes de la matanza.

Artículo 18.

Para el sacrificio de ganado de cualquier especie en el Rastro Municipal, los introductores o usuarios deberán presentar su solicitud y hacer el pago de derechos en la Administración.

Artículo 19.

Será requisito indispensable para autorizar al sacrificio de cualquier animal, pasar la inspección sanitaria, presentar al Administrador la recibo-guía de tránsito y acreditar la propiedad del semoviente en los términos de la Ley Ganadera , o en su defecto presentar el pase del Delegado Municipal debidamente sellado.

Artículo 20.

El sacrificio de animales se efectuará hasta terminar con los registros en la Administración antes de las 12:00 horas, los que ingresen después de esta hora serán para el sacrificio al día siguiente.

Artículo 21.

La Administración se reserva el derecho de modificar la hora límite del registro y sacrificio, en caso necesario.

Artículo 22.

Sólo podrán efectuar labores de matanza, el personal del Rastro o aquellos que estén debidamente autorizados para ello.

Artículo 23.

Queda estrictamente prohibido sacrificar cualquier animal, realizada por particulares y con fines de comercialización, en consecuencia, la matanza clandestina será sancionada en los términos de este Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 24.

A las áreas de sacrificio sólo tendrán acceso el personal de matanza, el de administración y el de inspección sanitaria, así como las personas que expresamente autorice la Administración del Rastro.

Artículo 25.

Los matanceros realizarán su trabajo en óptimas condiciones de limpieza y entregarán todas las partes de los animales sacrificados.

Artículo 26.

El personal de matanza deberá presentarse a sus labores en las siguientes condiciones de higiene personal:

- I. Con ropa limpia, pelo corto, uñas y manos aseadas;
- II. Usar batas impermeables y botas de hule durante el desempeño de sus labores;
- III. Mantener limpias las áreas y herramientas de trabajo, y;

- IV. Observar las disposiciones del presente Reglamento, las que dicte el Administrador y las previstas en otros ordenamientos.

Artículo 27.

El personal de matanza además llevará a cabo el lavado de vísceras, canales y especies de ganado con agua limpia.

Artículo 28.

Las vísceras pasarán al área de lavado en donde serán aseadas e inspeccionadas por el personal sanitario y en su caso, selladas para autorizar el consumo.

Artículo 29.

Las pieles pasarán al área respectiva para su limpieza y realizada ésta, serán entregadas a sus propietarios.

Artículo 30.

Son prohibiciones del personal de matanza las siguientes:

- I. Concertar arreglos personales con los usuarios del Rastro para el sacrificio de ganado.
- II. Realizar labores de trabajo exclusivamente para determinadas personas y;
- III. Realizar labores en el Rastro fuera del horario permitido y sin autorización respectiva;

Artículo 31.

Se pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público a la persona que se sorprenda hurtando carne, vísceras, implementos de trabajo, etc., ya sea de los propios compañeros de trabajo o del Municipio.

Artículo 32.

Se tendrá como personal de matanza a aquellos particulares que hayan sido autorizados como tales por el Administrador del Rastro.

CAPÍTULO QUINTO

De la Inspección Sanitaria y del Aseguramiento de Animales y sus derivados

Artículo 33.

El Rastro Municipal contará con los servicios profesionales de Médico Veterinario como Autoridad Sanitaria adscrita al Rastro, en consecuencia, será el único facultado para determinar sobre la calidad de la carne para el consumo humano, esto, cuando así lo permita el presupuesto municipal.

Artículo 34.

Antes de sacrificar cualquier animal éste deberá ser revisado por el Médico Veterinario o en su ausencia por el Administrador, para certificar que se encuentra libre de enfermedades transmisibles a los humanos.

Artículo 35.

En caso de que se determine que la carne de algún semoviente no es apta para consumo humano, se ordenará su aseguramiento y destrucción en el horno crematorio.

Artículo 36.

Cuando el Rastro Municipal no cuente con los servicios de un Médico Veterinario, el Administrador podrá auxiliarse de aquellos empleados de las Dependencias Oficiales o en su defecto de un particular.

Artículo 37.

Todo aseguramiento total o parcial ordenado por el Administrador, será amparado por una boleta especificando claramente las partes aseguradas y motivos por el cual se ordenaron, ésto se le notificará al propietario afectado.

Artículo 38.

Una vez notificado el aseguramiento total o parcial el propietario deberá presentarse a constatarlo dentro de horario de trabajo el día del decomiso, en caso de no presentarse se procederá a la incineración del producto cárnico, quedando exenta de toda responsabilidad la Administración.

Artículo 39.

Todo animal que ingrese para sacrificio, deberá llegar vivo, en caso de que llegue muerto o muera dentro de los corrales del Rastro, se enviará al laboratorio de patología por cuenta y costo del interesado para la práctica de estudios pertinentes y será éste quien determine si la carne es o no apta para el consumo humano.

Artículo 40.

En caso de decomiso y destrucción total o parcial, el propietario no tiene derecho a reclamar compensación alguna a la Administración.

Artículo 41.

Cuando un animal sea sacrificado y por presentar alguna enfermedad sea decomisado, el propietario no podrá presentar otro, para ser sacrificado por el mismo pago.

Artículo 42.

Todo producto de origen cárnico que sea decomisado, será incinerado en el horno crematorio.

Artículo 43.

El transporte de los productos decomisados dentro y fuera del Rastro Municipal, se hará bajo la supervisión y responsabilidad del Médico Veterinario, o del Administrador para garantizar que ninguna persona retire o haga retirar ningún trozo de carne, órgano, vísceras o grasa que hayan sido decomisadas y destinarlas a consumo humano.

Artículo 44.

Contra la determinación de decomiso y destrucción de productos cárnicos no cabe recurso alguno.

CAPÍTULO SEXTO

Del Reparto

Artículo 45.

Es obligación del Municipio, proporcionar un medio de transporte sanitario que reúna los requisitos para que la carne llegue a su destino en óptimas condiciones de limpieza y sin riesgos de contaminación.

Artículo 46.

El transporte de los productos cárnicos aptos para el consumo humano, deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- I. No se autorizará el transporte de carne en ningún medio que se emplee para mover animales vivos o cualquier otra mercancía que pueda perjudicar la calidad

sanitaria del producto, a menos que exista solicitud expresa por parte del transportista, la cual será revisada por la Autoridad Sanitaria, la que en su caso otorgará o no el permiso;

- II. Las puertas y uniones deberán ser de material resistente a la corrosión, lisa e impermeable, fácil de limpiar y desinfectar, y;
- III. Los medios de transporte o contenedores de productos de carne, tendrán las siguientes condiciones:
 - A. La superficie interior deberá ser de material resistente a la corrosión, lisa e impermeable, fácil de limpiar y desinfectar.
 - B. El piso deberá tener rejillas o tarima que permita que los escurrimientos se desalojen fácilmente del vehículo.
 - C. Deberán estar equipados de manera que la carne en ningún momento entre en contacto con el suelo.
 - D. Las canales, medias canales o cuartos de reses que no estén congeladas y envasadas adecuadamente, deberán transportarse colgadas o colocadas en soporte o equipo análogo.
 - E. Las cajas o cartones que contengan carne se estibarán de manera que permita la circulación del aire entre ellas y tendrá un forro interior adecuado a menos que los cortes se envuelvan separadamente antes del envasado.
 - F. Se deberán evitar cambios bruscos en la temperatura interior de los contenedores, pero si se produce un aumento accidental de ella, los productos cárnicos quedarán sujetos a una nueva evaluación por el inspector, quien indicará el destino del cargamento.
 - G. Los subproductos comestibles si se transportan envasados, deberán cumplir con lo señalado en el inciso F, si se transportan a granel se usarán recipientes cerrados de material no corrosivo, no tóxico e impermeable.
 - H. Los subproductos aptos para el consumo humano deberán transportarse refrigerados salvo el caso que el transporte dure menos de dos horas, en cuya hipótesis se utilizará un contenedor térmico o aislado.
 - I. Las vísceras, en especial los estómagos o intestinos, así como las cabezas y las patas, solamente serán transportadas después de haber sido limpiadas minuciosamente y en su caso peladas escalpadas perfectamente.

Artículo 47.

Es responsabilidad de los usuarios previo acuerdo con los responsables del reparto, estar al pendiente de la llegada de las canales para agilizar la entrega.

Artículo 48.

La responsabilidad de los encargados del transporte, empieza al recibir del Administrador las canales y cesa al recibir de conformidad los usuarios.

Artículo 49.

Los acarreadores estarán bajo las órdenes del chofer responsable del vehículo de transporte, pero cuando permanezca en el Rastro auxiliará al Administrador del Rastro, en tareas que se les encomienden.

Artículo 50.

Son obligaciones de los chóferes y acarreadores, las siguientes:

- I. Mantener limpio el vehículo de reparto y en las mejores condiciones de limpieza, y;
- II. Presentarse a sus labores con ropa limpia, pelo recortado, uñas y manos aseadas.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De los Usuarios

Artículo 51.

La Administración señalará a los usuarios los lugares destinados a estacionar sus vehículos en el interior del Rastro Municipal.

Artículo 52.

En el interior del Rastro Municipal se prohíbe al usuario:

- I. Tirar basura, estiércol y lavar sus vehículos fuera de los lugares indicados para ello, y;
- II. El comercio ambulante.

Artículo 53.

La Administración mantendrá cerrada la puerta de acceso al Rastro, permitiéndose exclusivamente la entrada al personal que labora en el mismo y a los usuarios avisados del decomiso de sus animales.

Artículo 54.

La vigilancia del Rastro estará a cargo del Administrador y del Corralero y en caso de ser necesario solicitaran auxilio de la Fuerza Pública.

CAPÍTULO OCTAVO

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 55.

En contra de los actos de las Autoridades Municipales contempladas en el presente Reglamento procede el recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.

Se derogan las Disposiciones Administrativas de carácter municipal que se opongan al presente Reglamento.

Por lo tanto y con fundamento en los artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del H. Ayuntamiento de Romita Gto, Estado de Guanajuato, a los 30 días del mes de Junio del 2003.

Ing. Elías Hernández Ontiveros
Presidente Municipal

Othon Landeros Rodríguez.
Secretario del H. Ayuntamiento

(Rúbricas)